

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión una vez recibido el escrito de subsanación. Sírvase proveer.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1300

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00172-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la Demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderada por el señor CRISTHIAN ZAPATA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.031.434, contra la señora LUISA FERNANDA CARRERO CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.663.394, AMPARO GARCES GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.218.958 y CARLOS ENRIQUE SIBAJA LOPEZ identificado con cedula No. 1.114.212.165, para el cobro de la obligación contenida en Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se observa que fue subsanada en debida forma, y como quiera que el documento digitalizado contiene unas obligaciones que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo su original título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, acorde al Art. 430 del C.G.P., en relación a la cláusula penal.

En el numeral 9º, de las pretensiones se solicita mandamiento a título de cláusula penal por la suma de \$2.550.000.00, debiendo atemperar el mandamiento de cara a lo reglamentado en el Artículo 1601 del C.C., que estipula corresponder al doble de la obligación principal.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a los demandados LUISA FERNANDA CARRERO CALERO identificada con C.C. No. 1.113.663.394, AMPARO GARCES GOMEZ identificada con la C.C. No. 25.218.958 y CARLOS ENRIQUE SIBAJA LOPEZ identificado con C.C. No. 1.114.212.165, se sirvan PAGAR en favor del señor CRISTHIAN ZAPATA MENDEZ, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Marzo de 2020.

2. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2020.
3. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2020.
4. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2020.
5. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2020.
6. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Agosto de 2020.
7. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre de 2020.
8. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento causado correspondiente al mes de Octubre de 2020.
9. UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), por concepto de clausula penal, de conformidad con lo indicado en el Artículo 1601 del Código Civil.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria